



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03613-2021-PHC/TC

LIMA SUR

L.A.M.A., representado por EUSEBIO
REYES PUCLLAS

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 10 de abril de 2023

De conformidad con el auto de fecha 31 de marzo de 2023 (que se publicará y notificará en su oportunidad), aprobado en la sesión de Pleno de fecha 31 de marzo de 2023, se procede a publicar una versión íntegra de la sentencia de fecha 04 de agosto de 2022, con el nombre de la parte demandante reemplazada por sus iniciales L.A.M.A.


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 276/2022

EXP. N.º 03613-2021-PHC/TC
LIMA SUR
L.A.M.A., representado por
EUSEBIO REYES PUCLLAS

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 04 de agosto de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse (con fundamento de voto), Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda respecto a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Declarar **NULA** la sentencia de segunda instancia, Resolución 7, de fecha 28 de octubre de 2019, solo en el extremo que impuso a don L.A.M.A. cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva (Expediente 60-2016-0-1801-JR- PE-01).
3. **DISPONE** que se emita un nuevo pronunciamiento respecto a la determinación de la pena en el que se analice el escrito de fecha 24 de julio de 2019, y se valoren los argumentos relacionados al estado de salud del favorecido.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03613-2021-PHC/TC
LIMA SUR
L.A.M.A., representado por
EUSEBIO REYES PUCLLAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de agosto de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia., con el fundamento de voto del magistrado Gutiérrez Ticse, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eusebio Reyes Pucllas contra la resolución de fojas 1042 (tomo IV), de fecha 9 de setiembre de 2021, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente -Chorrillos- de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de diciembre de 2019, don Eusebio Reyes Pucllas interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don L.A.M.A., y la dirige contra don Américo Reynaldo Flores Ostos, juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal en delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad Intelectual y Ambiental de Lima; y contra los jueces integrantes de la Cuarta Sala Penal Liquidadora –Segunda Sala Penal de Apelaciones- de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, señores Sánchez Espinoza, Vásquez Arana y Meneses Gonzales (f. 1). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a probar y a la libertad personal, así como de los principios de presunción de inocencia y a la humanidad de las penas.

El recurrente solicita que: i) se declare nula la sentencia de fecha 27 de junio de 2019 (f. 96), por la que don L.A.M.A., fue condenado a seis años de pena privativa de la libertad como autor de los delitos contra la propiedad industrial en la modalidad de oferta y venta de producto que utilice una marca no registrada, idéntica o similar a una marca registrada en el país; contra los derechos de autor, en la modalidad de distribución de obra mediante venta sin contar con autorización de los titulares y por el delito contra la fe pública, uso de documento privado falso (mediante Resolución de fecha 2 de julio de 2019, se corrigió la parte resolutive de la sentencia para incluir únicamente el delito de uso de documento privado falso, f. 128, tomo I) ; ii) se declare nula la sentencia de segunda instancia, Resolución 7 de fecha 28 de octubre de 2019 (f. 121), que confirmó la condena y revocó el extremo de la pena, y le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva (Expedientes 00060-2018 / 60-2016-0-1801-JR-PE-01); (iii) se declare la insubsistencia del Dictamen 185-2018, acusación fiscal de fecha 28 de agosto de 2018 (f. 84); (iv) se ordene la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03613-2021-PHC/TC
LIMA SUR
L.A.M.A., representado por
EUSEBIO REYES PUCLLAS

actuación de medios probatorios; y, (v) se levanten las órdenes de ubicación y captura dictadas en contra del favorecido.

Aduce que uno de los elementos de convicción invocados en la sentencia de primera instancia para emitir condena contra el favorecido es el Informe Técnico 62- 2018-DSD-Inf-INDECOPI, al que indebidamente se le atribuyó la calidad de dictamen pericial físico químico para establecer la autenticidad de las prendas de vestir; que, empero, en dicho informe no se emite pronunciamiento sobre la autenticidad o falsedad de las prendas de vestir, y, por ende, tampoco de las marcas y/o signos distintivos que estas presentaban; y que, por ello, mediante escrito de fecha 1 de junio de 2015, el favorecido solicitó que se practique una pericia físico-química a las prendas de vestir incautadas, sin embargo, el juez, al igual que la Sala superior demandada, no dispuso que se realice la prueba solicitada, ni emitió pronunciamiento al respecto. Refiere que, en el caso de la imputación por el delito de distribución de obra mediante venta sin contar con la autorización de los titulares, la actividad probatoria desplegada para establecer si estas eran o no auténticas se limitó a un Informe técnico de fotografías, pero no se realizó una pericia físico-química que determine válidamente la autenticidad no de dichas imágenes. Tampoco se practicó una pericia grafotécnica a las guías de remisión 0001 N° 000715 y la factura 000715, para determinar el delito de uso de documento privado falso.

El recurrente sostiene que en las sentencias condenatorias se verifica una inexistente motivación, toda vez que, a pesar de ser solicitada la realización de una pericia, esta se denegó y al ser esta omisión determinante para la responsabilidad del favorecido, se expuso como un agravio en el recurso de apelación, pero pese a ello no se dio respuesta. Añade que no se ha motivado la gravedad de la conducta sobre el valor del perjuicio ocasionado conforme al artículo 222 del Código Penal; y el favorecido, por las mismas conductas, ha sido condenado en aplicación de los artículos 217 y 222 del Código Penal, pero los supuestos previstos en los citados artículos son incompatibles.

De otro lado, alega la vulneración del principio de humanidad de las penas que impide que a una persona se le ejecute una pena privativa de libertad si es que esto afectará su dignidad, y que don L.A.M.A., ha sufrido [REDACTED], lo que haría peligrar su vida si es recluido en un centro penitenciario; por ende, la pena impuesta no se condice con este principio y debe ser anulada, así como la sentencias.

El Juzgado Penal de Turno de San Juan de Miraflores, mediante Resolución 2 de fecha 18 de diciembre de 2019 admite a trámite la demanda (f. 139).

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al absolver la demanda, manifiesta que las resoluciones cuestionadas, fueron emitidas con respeto a los estándares exigidos por la Constitución. Refiere que se efectuó abundante valoración probatoria que finalmente determinó la culpabilidad del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03613-2021-PHC/TC
LIMA SUR
L.A.M.A., representado por
EUSEBIO REYES PUCLLAS

favorecido, quien empleó todos los mecanismos legales. Por ello solicita que la demanda sea declarada improcedente o alternativamente infundada (f. 150).

Don Américo Reynaldo Flores Ostos, en la diligencia de Toma de dicho, expresa que la sentencia condenatoria fue expedida teniendo en cuenta el trámite regular enmarcado dentro de las normas procedimentales y procesales vigentes y se valoraron las pruebas existentes, observándose además el marco sustantivo de ley. Señala que el favorecido impugnó la sentencia con los mismos argumentos que expone en la demanda del presente proceso *habeas corpus* y la Sala superior confirmó la condena y solo la reformó en cuanto al *quantum* de la pena (f. 162).

A fojas 190, 192 y 194 de autos obran, respectivamente, las declaraciones de los jueces Vásquez Arana, Meneses Gonzales y Sánchez Espinoza, en las que manifiestan que el pronunciamiento del colegiado se hizo tomando en cuenta lo ocurrido en el juicio de primera instancia y el pronunciamiento se ocupó de todos los extremos materia de apelación. Aseveran que lo que realmente se cuestiona es la validez del Informe Técnico 62-2018-DSD-Inf-INDECOPI.

El Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima Sur, mediante sentencia de fecha 29 de marzo de 2021 (f. 213), declaró infundada la demanda, por considerar que para condenar al favorecido se tuvieron en consideración varios elementos probatorios, entre estos, el acta de intervención e incautación de las prendas de vestir en el stand del favorecido, el acta de apertura, verificación y conteo de las prendas incautadas con la participación del propio favorecido, la comunicación escrita de la marca agraviada en la que detalla que la mercadería incautada es ilegal y los informes técnicos 231-2015- DDD-Inf-INDECOPI y 62-2018-DSD-Inf-INDECOPI; y que la actuación de la pericia físico-química solicitada por el favorecido no hubiese debilitado los elementos probatorios antes mencionados. Afirma que las sentencias cuestionadas expresan los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan y precisan las razones de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que concluyeron en la condena del favorecido. Sostiene que la determinación de la pena corresponde a la judicatura ordinaria, y que el alegato de que el favorecido [REDACTED] por lo que peligra su vida en caso fuera recluido en un centro penitenciario, no fue argumentado ante la Sala penal demandada, la cual se encontraba facultada para revisar este extremo y hacer una ponderación respecto a la determinación de la pena.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante resolución de fecha 23 de setiembre de 2020 (f. 566, tomo II), declaró nula la apelada y ordenó que se emita nuevo pronunciamiento, por estimar que el *a quo* no ha expresado o no ha justificado de manera clara y precisa los motivos o las razones objetivas por las cuales ha considerado que la Sala superior demandada motivó la sentencia de vista respecto de todos los agravios del recurso de apelación. Además, subraya que existe contradicción respecto a la alegada vulneración del principio de humanidad de las penas, puesto que se señala que la determinación de la pena



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03613-2021-PHC/TC
LIMA SUR
L.A.M.A., representado por
EUSEBIO REYES PUCLLAS

corresponde a la judicatura ordinaria y, a la vez, que ello no fue argumentado ante la judicatura ordinaria.

El Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima Sur, mediante sentencia de fecha 29 de marzo de 2021 (f. 932, tomo IV), declaró infundada la demanda en el extremo referido a la falta de actuación de una pericia físico-química, por cuanto el informe de Indecopi no es concluyente y tampoco se habría dispuesto que se practicara una pericia grafotécnica sobre las guías de remisión y la factura; y que la Sala superior no se pronunció sobre la falta de actuación de la pericia solicitada. Al respecto, considera que para condenar al favorecido se ha tenido en consideración varios elementos probatorios y no solo los informes técnicos de Indecopi, por lo que la pericia físico química solicitada no hubiese debilitado los elementos probatorios que determinaron la condena del favorecido. Afirma que distinta hubiese sido la situación si es que se hubiese negado la actuación de un medio probatorio donde se pueda determinar que tenía la autorización debida de Indecopi para comercializar las prendas de vestir o que las prendas fueron adquiridas a uno de los representantes autorizados, hecho que no se puede determinar con una pericia físico-química en las prendas de vestir. Arguye que el favorecido fue condenado por el uso de un documento privado falso y no por la adulteración del mismo, por lo que la pericia grafotécnica no es relevante. Argumenta que la Sala superior demandada dio respuesta a lo solicitado por el favorecido y rechazó su pedido de que se practique una pericia, pues a su criterio resultaba innecesario; además, en el escrito de apelación no se advierte cuestionamiento alguno a la supuesta falta de motivación de la gravedad de la conducta en relación con el perjuicio ocasionado, conforme al artículo 222 del Código Penal. Agrega que la supuesta incompatibilidad entre los artículos 217 y 222 del Código Penal no es tal, toda vez que uno protege los derechos de autor y conexos, y el otro protege la propiedad industrial.

Por otro lado, respecto de la alegada vulneración del principio de humanidad de las penas, el *a quo* declaró fundada la demanda en relación con los jueces superiores demandados, por estimar que la sentencia de vista incurrió en incongruencia omisiva al no pronunciarse por el estado de salud del favorecido, a pesar de que fue puesto en conocimiento oportuno ante la Sala superior demandada mediante escrito de fecha 24 de julio de 2019, el que fue proveído mediante Resolución 2, de fecha 7 de agosto de 2019, con “Al principal y segundo otrosí: Téngase presente”.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de marzo de 2021, en el extremo que declaró fundada la demanda de *habeas corpus* (f. 967).

El Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima Sur, mediante Resolución 9, de fecha 24 de junio de 2021, declaró consentido el extremo de la sentencia que declaró infundada la demanda; y concedió el recurso de apelación contra el extremo de la sentencia que declaró fundada la demanda (f. 974).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03613-2021-PHC/TC
LIMA SUR
L.A.M.A., representado por
EUSEBIO REYES PUCLLAS

La Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente -Chorrillos- de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur revocó la sentencia en el extremo apelado y declaró infundada la demanda, por estimar que del escrito de apelación de sentencia condenatoria no se aprecia que el favorecido haya postulado entre los agravios el referido a su estado de salud, y que la pretensión de su apelación se encontraba dirigida a ser absuelto de la acusación fiscal. Y si bien en el escrito presentado con fecha 24 de julio de 2019 se pone en conocimiento el estado de salud del favorecido, los agravios del escrito en mención también se refieren a su absolución. Por ello, la Sala superior demandada no consideró el estado de salud del favorecido como un agravio que deba ser materia de pronunciamiento para la determinación de la pena. Finalmente, aduce que la Sala superior demandada redujo la pena porque advirtió que el juez había cometido un error al tasar la pena en seis años y no haber justificado el *quantum*, pues los principios de humanidad y proporcionalidad de la pena habilitan a reducir la pena por debajo del mínimo legal.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que: (i) se declare nula la sentencia de fecha 27 de junio de 2019, por la que don L.A.M.A., fue condenado a seis años de pena privativa de la libertad como autor de los delitos contra la propiedad industrial en la modalidad de oferta y venta de producto que utilice una marca no registrada, idéntica o similar a una marca registrada en el país; contra los derechos de autor, en la modalidad de distribución de obra mediante venta sin contar con autorización de los titulares; y por el delito contra la fe pública, uso de documento privado falso; ii) se declare nula la sentencia de segunda instancia, Resolución 7, de fecha 28 de octubre de 2019, que confirmó la condena y revocó el extremo de la pena, y le impuso al favorecido cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva (Expedientes 00060-2018 / 60-2016-0-1801-JR-PE-01); (iii) se declare la insubsistencia del Dictamen 185-2018, acusación fiscal de fecha 28 de agosto de 2018; (iv) se ordene la actuación de medios probatorios; y, (v) se levanten las órdenes de ubicación y captura dictadas en contra del favorecido.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a probar y a la libertad personal, así como de los principios de presunción de inocencia y de humanidad de las penas.

Consideraciones preliminares

3. La Resolución 9, de fecha 24 de junio de 2021, declaró consentido el extremo de la sentencia que declaró infundada la demanda, y concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el extremo de la sentencia que declaró



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03613-2021-PHC/TC
LIMA SUR
L.A.M.A., representado por
EUSEBIO REYES PUCLLAS

fundada la demanda de *habeas corpus* respecto a la alegada vulneración del principio a la humanidad de las penas (f. 974), lo que es materia del recurso de agravio constitucional que obra a fojas 1062 de autos (tomo V).

Análisis del caso

4. El Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución, es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en los datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o que se derivan del caso (cfr. sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).
5. Con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...)” (cfr. sentencia recaída en el Expediente 01291-2000-AA/TC, fundamento 2).
6. A su vez, el Tribunal Constitucional ha remarcado que el principio de congruencia recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 08327-2005-PA/TC, fundamento 5; 04608-2018-PHC/TC, fundamento 16).
7. Analizados los documentos que obran en autos, este Tribunal considera que la demanda debe ser estimada, sobre la base de las siguientes consideraciones:
 - a) Del escrito de apelación de fecha 2 de julio de 2019 (f. 166, tomo I) deriva que el favorecido solicita que se revoque la sentencia condenatoria y que sea absuelto.
 - b) En la sumilla del escrito de fecha 24 de julio de 2019 (f. 609, tomo III) se indica “Téngase presente los fundamentos de agravios al momento de resolver y solicito uso de la palabra en la diligencia de Vista de Causa”. En este escrito se reiteran los agravios del escrito de apelación, y en el numeral 3.8 el favorecido menciona su estado de salud, presenta un informe médico y su historia clínica y alega que la pena impuesta es desproporcionada y carece de antecedentes.
 - c) Mediante Resolución 2, de fecha 7 de agosto de 2019 (f. 817, tomo III), la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lima - Cuarta Sala Penal Liquidadora de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03613-2021-PHC/TC
LIMA SUR
L.A.M.A., representado por
EUSEBIO REYES PUCLLAS

la Corte Superior de Justicia de Lima, proveyó el escrito de fecha 24 de julio de 2019, con un “(...) Téngase presente”. En dicha resolución se indica que en el escrito en cuestión se “(...) fundamenta sus agravios al recurso de apelación (...)”.

- d) En la sentencia de segunda instancia, considerando quinto, “Fundamentos del Recurso de Apelación”, numeral 5.2 (f. 126), se hace referencia al escrito de fecha 24 de julio de 2019.

Sin embargo, en la sentencia de vista, en su considerando octavo – “Determinación de la Pena Concreta y su Efectividad”- (f. 133), no se hace análisis alguno respecto al estado de salud del favorecido a efectos de la determinación de la pena.

Esta omisión constituye una violación del principio de congruencia, el cual, tal como se ha precisado, forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Efectos de la sentencia

8. Al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, corresponde que se declare nula la sentencia de segunda instancia, Resolución 7, de fecha 28 de octubre de 2019, solo en el extremo que impuso a don L.A.M.A., cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva (Expediente 60-2016-0-1801-JR-PE-01), debiendo emitirse un nuevo pronunciamiento respecto a la determinación de la pena en el que se analice el escrito de fecha 24 de julio de 2019, en el que valoren los argumentos relacionados al estado de salud del favorecido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda respecto a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Declarar **NULA** la sentencia de segunda instancia, Resolución 7, de fecha 28 de octubre de 2019, solo en el extremo que impuso a don L.A.M.A., cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva (Expediente 60-2016- 0-1801-JR-PE-01).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03613-2021-PHC/TC
LIMA SUR
L.A.M.A., representado por
EUSEBIO REYES PUCLLAS

3. **DISPONE** que se emita un nuevo pronunciamiento respecto a la determinación de la pena en el que se analice el escrito de fecha 24 de julio de 2019, y se valoren los argumentos relacionados al estado de salud del favorecido.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03613-2021-PHC/TC
LIMA SUR
L.A.M.A., representado por
EUSEBIO REYES PUCLLAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Si bien me encuentro de acuerdo con el sentido de lo resuelto en el presente caso, considero importante presentar los siguientes argumentos adicionales que abonen en el sentido del fallo aprobado por el colegiado:

1. El recurrente es una persona que ha sufrido [REDACTED] conforme se aprecia de la documentación pertinente que obra en autos; por lo que disponer que sea privado de su libertad mediante su reclusión en un centro penitenciario supondría poner en grave peligro su vida; exponiéndolo a un trato inhumano y cruel, vulnerándose así el denominado principio de humanidad de las penas.
2. Como lo ha señalado este Tribunal Constitucional, el principio de humanidad de las penas, se fundamenta en la dignidad de la persona humana (artículo 1º de la Constitución) y se encuentra reconocido en el artículo 3 del Código de Ejecución Penal, siendo evidente que su reconocimiento excede su dimensión estricta de derecho subjetivo y se proyecta, además, como un valor o principio constitucional objetivo del derecho penal y penitenciario.
3. Nos queda claro ergo, que -en virtud de los alcances del principio de humanidad de las penas-aquí explicado, que no es posible la ejecución de una condena que conlleve de plano la privación absoluta de la libertad cuando ello no solo ha de afectar la dignidad de la persona, sino que -inclusive- puede poner en grave peligro la propia vida.
4. Pero, conforme lo expuso en audiencia el ex presidente del Poder Judicial, Duberli Rodríguez Tineo, la realidad penitenciaria nacional debe llamar a valorar casos excepcionales donde está de por medio no solamente la libertad, sino la dignidad y la vida misma de la persona. En ese orden de ideas, una valoración de situaciones complejas, donde la salud esté altamente comprometida, no solamente debe ser tomada en cuenta para casos de aquellas personas en mejor posición social o económica, sino para todos sin distinción. Es imperativo hacer del tratamiento penitenciario, un régimen de promoción de los valores constitucionales consagrados en el artículo 139 inc. 22 el mismo que prescribe que la reeducación, la rehabilitación y la reincorporación del penado a la sociedad.
5. Es importante tomar en cuenta que, en tiempos actuales, la situación carcelaria es una grave amenaza para la vida de los internos, la pandemia del COVID19, el hacinamiento penitenciario, deben dar lugar al empleo de las formas alternativas a las penas carcelarias, como por ejemplo la prestación de servicios a la comunidad, las multas, y la inhabilitación. En ese sentido, urge una política criminal que evalúe en todas sus vertientes la situación de los internos, así como de los procesados a quienes se les impone prisiones preventivas, y de los sentenciados como en el presente caso, a quienes de postrarlos en una celda pese a la edad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03613-2021-PHC/TC
LIMA SUR
L.A.M.A., representado por
EUSEBIO REYES PUCLLAS

avanzada o de enfermedades de alta gravedad corresponde como deber constitucional el que los jueces penales tomen en cuenta el principio de humanidad. En resumen, se hace imperativo retomar el modelo inicial del Código Penal de 1991, que, bajo la sombra del extinto maestro Raúl Peña Cabrera, proyectaba en lo que en palabras de Zaffaroni sería, un “derecho penal humano”.

6. En ese sentido, hace falta una mayor combinación del derecho con la realidad, lo que debe implicar que nuestros jueces tomen en cuenta diversos aspectos propios de nuestro multiculturalismo, de la vivencia diaria de los justiciables. No solo importa la dogmática alemana o italiana para imponerla en las sentencias, sino además una comprobación fáctica en los hechos de la situación propia de cada persona a fin de impartir justicia. Y en ese afán, el deber de los operadores como instancias de resolución y cierre es fundamental. Allí radica la distinción entre la democracia y el autoritarismo.

S.

GUTIÉRREZ TICSE